INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que sanciona penalmente a quienes compitan en carreras ilegales de autos.

BOLETINES N^{os} 7.813-15, 8.919-15 y 11.815-07, REFUNDIDOS.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en las siguientes Mociones refundidas:

1.- Moción de los ex Senadores señor Uriarte, señora Pérez San Martín y señores Espina, Orpis y Walker, don Patricio, que sanciona a quienes compitan en carreras ilegales de autos **(Boletín N° 7.813-15)**, presentada con fecha 20 de julio del año 2011.

2.- Moción del Honorable Senador señor Chahuán y de los ex Senadores señores Walker, don Ignacio, y Zaldívar, don Andrés, que modifica el artículo 164 de la Ley de Tránsito con el objeto de sancionar a los conductores y organizadores de carreras de vehículos no autorizadas por la autoridad competente, como responsables de los delitos que señala **(Boletín N° 8.919-15)**, presentada con fecha 6 de mayo de 2013.

3.- Moción de los Honorables Senadores señor Moreira y señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, que sanciona penalmente la participación en carreras clandestinas de vehículos motorizados **(Boletín N° 11.815-07)**, presentada con fecha 13 de junio de 2018.

- - - - - - -

Se deja constancia de que vuestra Comisión, no obstante tratarse de un proyecto de ley de artículo único, lo discutió sólo en general y acordó proponer a la Sala que adopte igual decisión, con el propósito de introducir los perfeccionamientos que sean necesarios durante

la discusión en particular. Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 127 del Reglamento del Senado.

- - - - - - - - -

Asimismo, se consigna que se efectuó un análisis de todas las iniciativas legislativas que se han presentado sobre el particular, y que se encuentran en alguna de las Cámaras del Honorable Congreso Nacional.

De ese modo, se verificó que las tres iniciativas refundidas son, efectivamente, los tres proyectos que tratan estas materias entre las iniciativas presentes en el Honorable Senado.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que un proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Bianchi, y de los ex Senadores señores Kuschel, Orpis y Romero **(Boletín N° 4.507-15)**, fue aprobado por esta Corporación en la sesión ordinaria 78ª, de fecha 2 de enero de 2008, por lo que se encuentra actualmente radicado su conocimiento, desde esa data, en la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados.

De ese modo, la antedicha iniciativa no pudo ser refundida con las tres Mociones previamente indicadas, en tanto encontrarse la primera en segundo trámite constitucional, a diferencia de las últimas que sólo se encuentran en la fase inicial del proceso legislativo. Ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 A de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Por su parte, los **Boletines N^{os} 3.533-07** (de autoría de los Honorables Diputados señores Javier Hernández y Patricio Melero, y de los ex Diputados señora Marcela Cubillos y señores Sergio Correa, Eduardo Díaz, Julio Dittborn, Marcelo Forni, Pablo Longueira, Darío Molina y Gonzalo Uriarte), **7.001-07** (de autoría de los Honorables Diputados señora María José Hoffmann y señores Javier Hernández, Patricio Melero y Jorge Sabag, y de los ex Diputados señores Gustavo Hasbún, Iván Moreira, Felipe Salaberry, Gonzalo Uriarte y Mónica Zalaquett), **9.019-15** (de autoría de los Honorables Diputados señora Marcela Sabat, y señores René Manuel García, Leopoldo Pérez, Alejandro Santana, Frank Sauerbaum, y de los ex Diputados señores Pedro Browne, Joaquín Godoy, Cristián Monckeberg y Germán Verdugo), **11.595-15** (de autoría del Honorable Diputado señor Iván Flores y del ex Diputado señor Ricardo Rincón), **12.298-15** (de autoría de los Honorables Diputados señora Virginia Troncoso, y señores Ramón Barros, Juan Antonio Coloma, Sergio Gahona, Javier Hernández, Iván Norambuena, Guillermo Ramírez, Gustavo Sanhueza y Osvaldo Urrutia) y **12.065-15** (de autoría de S.E. el Presidente de la República), se trata de iniciativas que, de igual forma, abordan los tópicos en examen, no obstante que la primera de

ellas se encuentra archivada, y sólo el último proyecto se encuentra actualmente en discusión en la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados.

En tal sentido, se destaca que este último Mensaje Presidencial fue ingresado con una data posterior (5 de septiembre de 2018), a la de las tres iniciativas refundidas que constituyen el proyecto de ley en estudio.

Finalmente, se precisa que todas las iniciativas radicadas en la Honorable Cámara de Diputados tampoco pudieron ser refundidas en este proyecto, en tanto, justamente, encontrarse en Corporaciones distintas. Ello, en coherencia con el citado artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - - - - - - - -

De igual modo, se consigna que la Comisión, por sugerencia de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, en sesión celebrada el día miércoles 25 de septiembre del año en curso, acordó solicitar a la Sala del Honorable Senado que, en caso de que la misma apruebe en general la iniciativa, el debate en particular de esta última luego se radique en las Comisiones Unidas de Transportes y Telecomunicaciones y Seguridad Pública, a fin de que se analicen las visiones que presentan ambas instancias sobre las materias contenidas en el proyecto de ley. Ello, en tanto si bien la realización de carreras ilegales se vincula directamente con tópicos relativos a la seguridad vial, también se encuentra asociada con la existencia de organizaciones ilícitas dedicadas al cometimiento de otro tipo de delitos relacionados, de ahí que se requiera una mirada de seguridad pública para el adecuado estudio de la iniciativa.

- - - - - - - - -

Asimismo, se deja constancia que a una de las sesiones en las que la iniciativa en examen fue discutida asistió, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Durana.

Durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt; del Jefe de Gabinete de la Ministra, señor Juan Carlos González y de la Asesora Legislativa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Josefina Hubner.

Además, asistieron los Asesores del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza; del Honorable Senador señor García Huidobro, señor Cristián Rivas; del Honorable Senador señor

Pizarro, señora Karen Herrera; del Honorable Senador señor Soria, señor Cristián Beltrán; de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Nicolás García; de la Fundación Jaime Guzmán, señora Consuelo Miranda y de la Segpres, señor Joaquín Simonetti.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Sancionar penalmente la participación en carreras clandestinas de vehículos, como también su organización. Para tales efectos, se dispone de una secuencia progresiva de tipos penales, en consideración de la gravedad de las conductas de que se trata, estableciéndose, consecuencialmente, el castigo respectivo de manera proporcionada.

Además de las penas corporales, la iniciativa contempla diversas sanciones de inhabilidades temporales o perpetuas para conducir vehículos motorizados, el comiso de estos últimos y también diferentes multas. Lo anterior, en relación con la severidad del peligro o daño que se provoque.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 29 de octubre de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

Artículos 1 y 164.

- Código Penal.

Artículos 104, 397 N^{os} 1 y 2, 399 y 494 N° 5.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El objetivo de refundir los proyectos de ley en referencia, es consolidar, en un único texto, las diversas propuestas contenidas en iniciativas que persiguen sancionar penalmente las conductas relacionadas a las carreras clandestinas que se realizan en vías públicas, la que genera un significativo riesgo a las personas y a la propiedad, independientemente que se verifique o no un daño concreto a las mismas.

Por tal razón, se solicitó a la Secretaría de la Comisión redactar un texto para tales efectos, considerando los elementos presentes en los Boletines de las Mociones refundidas y en el artículo 196 de la Ley de Tránsito, que sanciona la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

De ese modo, se pretende que la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones avance en estas materias, a partir de los aportes de los contenidos recogidos por las Mociones Parlamentarias refundidas.

III. ANTECEDENTES DE LEGISLACIÓN COMPARADA

Se hace presente que durante la discusión en general del proyecto, la Comisión tuvo oportunamente a la vista el siguiente documento sobre legislación comparada efectuado por la Biblioteca del Congreso Nacional, el cual se pasa a transcribir.

Infracción por carreras de automóviles en vías públicas

Se describe la regulación comparada de seis países sobre carreras clandestinas o competencias ilegales de velocidad de vehículos y las sanciones asociadas a estas conductas.

I. Argentina

En Argentina, la Ley N° 24.449[1],de Tránsito, en el artículo 60, establece que se podrá usar la vía pública para fines como competencias de velocidad automovilísticas, previa autorización y siempre que:

“a) El tránsito normal pueda mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;

b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;

c) Se responsabilicen los organizadores, por sí o contratando un seguro, por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.”.

El artículo 86 de la misma ley, dispone que procede el arresto, entre otras razones, por participar u organizar, en la vía

[1] Ley disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/818/texact.htm (agosto, 2019).

pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores.

II. Ecuador

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial[2], en el artículo 142, inciso primero, letra k), dispone que incurren en una contravención grave de primera clase:

"Las personas que con vehículos automotores y sin el permiso correspondiente, organicen y participen en competencias en la vía pública, como piques, contra reloj u otra modalidad de medir el tiempo.".

La sanción, conforme al mismo artículo 142, será multa del 30% del salario básico unificado del trabajador[3] en general y reducción de 6 puntos en el registro de su licencia de conducir.

III. Brasil

El artículo 67 del Código de Tránsito de Brasil[4] (en adelante Código) señala que las pruebas o competencias deportivas de automóviles en vías públicas, incluyendo ensayos en pista abierta, sólo se pueden hacer con la autorización previa de la autoridad de tránsito, siempre que se cumpla con:

a) Disponer de permiso expreso de la respectiva federación deportiva;

b) Efectuar un depósito o fianza para cubrir posibles daños por la carrera;

c) Contratar un seguro contra riesgos y accidentes a terceros;

d) Pagar los gastos de funcionamiento que la entidad titular del permiso incurra por la autorización.

Para quien compita en estas carreras no autorizadas, motivado por un deseo de querer ganar a otro, sin ponderar lo perjudicial de su conducta -pudiendo evitarla-, las penas serán multa grave, suspensión de la licencia de conducir y la incautación del vehículo. En caso

[2] Ley disponible en: http://www.pucesi.edu.ec/webs/wp-content/uploads/2018/03/Ley-Org%C3%A1nica-de-Transporte-Terrestre-Tr%C3%A1nsito-y-Seguridad-Vial-y-Reglamento..pdf (agosto, 2019).

3 Equivalente a 394 dólares de los Estados Unidos de América. Ministerio del Trabajo de Ecuador. Incremento del Salario Básico Unificado 2019. Disponible en: **http://www.trabajo.gob.ec/incremento-del-salario-basico-unificado-2019/** (agosto, 2019).

[4] Código disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9503.htm (agosto, 2019).

de reincidencia, en un período de 12 meses posteriores, se duplicará la multa (artículo 173 del Código).

Para el promotor de estas actividades, efectuadas sin permiso de la autoridad, el artículo 174 del Código dispone que las infracciones serán consideradas como muy graves. Las sanciones serán una multa agravada hasta diez veces, suspensión de la licencia de conducir e incautación del vehículo. En caso de reincidencia, se duplicará la multa en los mismos términos previamente referidos.

La ley (art. 308) establece sanciones diferenciadas en caso de participar en la conducción de un vehículo a motor en una vía pública, en una carrera o en una competencia de vehículos de motor, o en una exhibición o demostración de habilidad para maniobrar un vehículo de motor, no autorizado por la autoridad competente, creando una situación de riesgo para la seguridad pública o privada. En este caso, la pena puede ser de prisión de 6 meses a 3 años, multa y suspensión o prohibición de obtener licencia de conducir.

Además, el artículo 308 agrega que, si del delito reseñado resultan:

- Daños corporales graves, y las circunstancias muestran que el delincuente no quería el resultado ni asumió el riesgo de producirlo, la pena de prisión es 3 a 6 años, sin perjuicio de las demás sanciones previstas.

- Muerte, y las circunstancias muestran que el delincuente no quería el resultado o asumió el riesgo de producirlo, la pena de prisión es de 5 a 10 años de prisión, sin perjuicio de las demás sanciones previstas.

IV. Estados Unidos de América

Las sanciones por participar en carreras o competencias de vehículos sin autorización es materia de regulación estatal. Se analizan los casos del Estado de California y el de Nueva York.

1. California

En el Estado de California, el artículo 23.109 del *California Vehicle Code*[5], dispone que ninguna persona podrá participar, en una vía pública, en un concurso de velocidad en un automóvil. Se entiende por concurso de velocidad, las carreras contra otro vehículo, contra reloj, u otro dispositivo para medir el tiempo. Sin embargo, no se considera un concurso de velocidad, cuando se mide el tiempo que demora un vehículo en

[5] Código disponible en: http://bcn.cl/2b2rz (agosto, 2019).

cubrir un itinerario determinado de más de 20 kilómetros por hora, siempre que no supere los límites de velocidad establecidos.

La misma norma, sanciona a quienes instiguen o ayuden a la realización de estas competencias callejeras y a los concursantes de ellas. Asimismo, se dispone que ninguna persona podrá participar en una exhibición de vehículos de competencias callejeras, y también nadie podrá ayudar o encubrir una exhibición de esta naturaleza.

En general, conforme el artículo 23.109 las penas establecidas son prisión por a lo menos 24 horas, y máximo 90 días, o multa de entre US$353 y US$1.000, o ambas penas. Además, se podrá establecer hasta 40 horas de servicio comunitario, y la suspensión de la licencia de conducir entre 90 días y 6 meses.

Las sanciones reseñadas aumentan si se generan lesiones corporales a una persona distinta del conductor, como consecuencia de las conductas infraccionales descritas. Así, la pena será de prisión por no menos de 30 días ni más de seis meses o una multa de no menos de US$500 dólares ni más de US$1.000.

2. Nueva York

En el Estado de Nueva York, el artículo 1.182 del *Vehicle and Traffic Code*[6], establece que no se podrán desarrollar carreras, exhibiciones o competencias de velocidad de automóviles que no hayan sido previamente autorizadas, y que ninguna persona deberá participar de ellas.

En caso de ser autorizadas las carreras, competencias o exhibiciones, la autoridad policial deberá controlarlas, total y eficientemente. Los participantes deberán actuar con la debida diligencia durante su ocurrencia.

El mismo artículo 1.182, establece que las penas por infringir la prohibición en comento serán las de pena de prisión no menor de 30 días o, una multa de entre US$300 y US$525, o ambas sanciones. Las penas aumentan ante la reincidencia.

V. Francia

[6] Ley disponible en: http://public.leginfo.state.ny.us/lawssrch.cgi?NVLWO: (agosto, 2019).

En Francia, conforme lo dispuesto en el *Code de la route, Partie réglementaire*[7], específicamente el artículo R421-8, las pruebas de vehículos de motor, eventos o competencias entre ellos, no se permiten en las carreteras. El hecho que cualquier conductor viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado con una multa por infracciones de la segunda clase (hasta 75 euros).

El artículo R411-29, del mismo *Code de la route*, dispone que se podrán organizar eventos, carreras o competencias de vehículos previa autorización administrativa expedida de acuerdo con la Sección 4 del Capítulo 1 del Título III del Libro III Código del Deporte.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto se ordena sobre la base de un artículo único, que incorpora los artículos 197 ter y 197 quáter, nuevos, a la Ley de Tránsito, los que se configuran de la siguiente forma:

- El artículo 197 ter, prohíbe las carreras no autorizadas, disponiendo luego que el conductor y organizador de las mismas serán responsables en los términos que se contemplan en este precepto **(inciso primero)**.

Luego, se define que, para los efectos de este artículo, se entenderá por carreras no autorizadas aquellas competencias que se realizan en vehículos motorizados, en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 1º, que no cuentan con el permiso correspondiente de la autoridad competente, en los términos establecidos en el artículo 164, que importe la conducción de a lo menos un vehículo motorizado y que sean realizadas contra otros vehículos, contra reloj o cualquier otro dispositivo para medir el tiempo, para medir velocidades máximas o hasta llegar o pasar un punto, meta o destino determinado **(inciso segundo)**.

A continuación, se establece que quien condujere un vehículo motorizado participando en carreras no autorizadas será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo **(inciso tercero)**.

Por su parte, se fija que, si no se ocasionare daño material alguno o en contra de las personas, además de la pena señalada en el inciso anterior, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de un año **(inciso cuarto)**.

A su turno, se contempla que, si con ello se causaren daños materiales o lesiones leves, además de la pena señalada en el inciso segundo, será sancionado con multa de cuatro a doce unidades

[7] Código disponible en: http://bcn.cl/2b2rp (agosto, 2019).

tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por dieciocho meses. Se reputan como leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días **(inciso quinto)**.

Luego, se determina que, si a consecuencia de esta conducción, se causaren lesiones menos graves o graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años, en el primer caso y de cinco, en el segundo **(inciso sexto)**.

En seguida, se consagra que, al autor de los delitos previstos en los incisos anteriores se le impondrá, asimismo, la pena de comiso del vehículo motorizado, si aquél hubiere sido condenado anteriormente por cualquiera de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de su comisión hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la última condena **(inciso séptimo)**.

Posteriormente, se dispone que, si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el último caso. Se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, en ambos casos, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer sus derechos conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal **(inciso octavo)**.

Finalmente, se establece que, el que organizare carreras no autorizadas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales. Si con ocasión o por motivo de la comisión de la conducta señalada en este inciso se obtuviere algún beneficio económico para sí o para un tercero, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte unidades tributarias mensuales **(inciso noveno)**.

- Por otro lado, el **artículo 197 quáter**, contempla como circunstancia atenuante especial de la responsabilidad penal para los delitos previstos en el artículo anterior, la colaboración relevante en el esclarecimiento de la participación responsable de quienes organicen, participen en la organización o conduzcan vehículos motorizados en carreras no autorizadas, pudiendo rebajarse la pena en un grado. Para tener por configurada esta circunstancia atenuante, el juez deberá corroborar la

colaboración relevante con otros antecedentes de la causa penal **(inciso primero)**.

Por último, se ordena que la rebaja del grado deberá ser efectuada con posterioridad al cálculo de otras circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal **(inciso segundo)**.

DISCUSIÓN EN GENERAL

En discusión las ideas matrices de la iniciativa, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, expresó que el particular constituye una problemática considerable, debido al riesgo que las carreras ilegales generan, no sólo a quienes intervienen en estas actividades, sino también respecto de terceros.

El Honorable Senador señor Letelier, a su turno, sugirió que el debate en examen se centrase en las conductas que se verifiquen en las vías públicas, en tanto, en su opinión, lamentablemente en nuestro país es más fácil que los eventos en comento se desarrollen ilícitamente en aquéllas, que en recintos privados.

Lo anterior, agregó, en tanto estimar que existe un prejuicio acerca de las organizaciones particulares que realizan carreras de manera autorizada y regulada en espacios legalmente destinados a tales efectos. Ello, en tanto en estas últimas participan personas profesionales, que cuentan con la expertise necesaria en este contexto

Por el contrario, añadió, las carreras ilegales las llevan a cabo conductores no profesionales o sin las competencias requeridas, lo que ocasiona un gran riesgo vial y público.

El Honorable Senador señor García Huidobro, se manifestó a favor de la idea de legislar en estas materias, recomendando, además, que para el estudio de las mismas se analice legislación comparada.

Frente a tal solicitud, se consigna que la Comisión tuvo a la vista un documento de legislación comparada, al que previamente se hizo referencia[8], el cual se pasa a describir sintéticamente.

Dicho instrumento efectúa un examen resumido de las regulaciones de Argentina, Ecuador, Brasil, California, New York y Francia acerca del particular.

[8] Páginas 4 a 7 de este Informe.

Como primer punto, se destaca que sólo en las normativas de California y Francia (respecto de las carreteras) se prohíbe el uso de vías públicas para llevar a cabo carreras o concursos de velocidad.

Por el contrario, las disposiciones pertinentes de los ordenamientos argentino, ecuatoriano, brasilero y neoyorkino, posibilitan que tales actividades puedan ser desarrolladas en dichas vías, siempre y cuando se cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente.

En segundo orden, se precisa que, en todos los casos analizados, las sanciones procedentes son pecuniarias (multas), corporales (arresto o prisión), de suspensión de licencia de conducir o recaen directamente sobre el vehículo (comiso o incautación de éste), de manera proporcional a la gravedad del hecho.

Lo anterior, sin perjuicio de que en Ecuador se disponen sólo de sanciones de carácter infraccional, mas no penales.

De igual modo, en tercer lugar, en algunos ordenamientos (Brasil y California), se consagran figuradas agravadas frente a resultados lesivos en contra de las cosas o las personas.

En consecuencia, se aprecia que si bien las figuras típicas basales son contempladas como delitos o infracciones de peligro abstracto (sin que se requiera de la realización de algún resultado concreto para su configuración), existen algunas regulaciones que agravan las sanciones aplicables ante la verificación de determinados daños.

En la misma línea, también existen ciertas legislaciones (Brasil, California y New York) que consideran, como figura calificada, a la reincidencia en este ámbito, consagrándose, por consiguiente, un castigo mayor en estas hipótesis.

Posteriormente, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, solicitó efectuar un análisis de las diversas medidas contempladas en el proyecto.

Frente a tal petición, se indicó, primeramente, que el texto refundido en examen, surge de la fusión de los elementos recogidos en tres iniciativas de carácter parlamentario, las que fueron fusionadas bajo una redacción que pretende sistematizar de forma coherente la regulación penal de estas materias, a fin de que se sancione penalmente, de manera proporcional, las conductas de riesgo y daño en este ámbito, a partir del reproche que las mismas generan.

Asimismo, se incorporan determinados parámetros considerados por la ley N° 20.770, que modifica la Ley de Tránsito, en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o, con resultado de muerte (conocida coloquialmente como "Ley Emilia"), de ahí que, al igual que aquélla, se propone incorporar dos nuevos artículos al citado cuerpo legal de regulación vial (artículos 197 ter y 197 quáter).

De esa forma, el artículo 197 ter comienza resaltando la proscripción de las carreras no autorizadas, para luego desarrollar los términos bajo los cuales el conductor y organizador de ellas serán responsables.

En seguida, el referido precepto define a tales acciones como competencias que se realizan en vehículos motorizados que no cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad competente, que importe la conducción de, a lo menos, un vehículo motorizado, y que sean realizadas en contra de otros, contra reloj o cualquier otro dispositivo para medir el tiempo, para verificar velocidades máximas o hasta llegar o pasar un punto, meta o destino determinado.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que la acción que se castiga es sólo aquellas carreras que se desarrollen en vías públicas o en lugares de acceso público, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Tránsito.

Posteriormente, y como delito de mero peligro, se castiga a la sola conducción de un vehículo motorizado en tales eventos con la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días), más una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales ($98.262 a $491.310, con valor UTM de septiembre de 2019) y suspensión de la licencia de conducir por el plazo de un año. Ello, siempre y cuando no se ocasionare con tal acción ningún tipo de daño en contra de bienes o en contra de las personas.

Por el contrario, en caso de que se causaren tales resultados, y siempre que la afectación sea respecto de una cosa, o que la lesión sólo fuese leve, además de la pena corporal previamente aludida, la multa irá desde las cuatro a las doce unidades tributarias mensuales ($196.524 a $589.572, con valor UTM de septiembre de 2019), más la suspensión de la licencia de conducir por dieciocho meses.

Por su parte, si se generasen lesiones menos graves o graves, la pena de presidio se elevará hasta su grado medio (541 días a 3 años), ascendiendo, asimismo, la cuantía de la multa, la

que oscilará entre seis a quince unidades tributarias mensuales ($294.786 a $736.965, con valor UTM de septiembre de 2019), aumentándose también la suspensión de la licencia de conducir por dos (lesiones menos graves) o por cinco años (lesiones graves).

A su vez, si se ocasionaren lesiones gravísimas, la pena, en esta oportunidad, será la de presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años), mientras que, si el desenlace es fatal, el castigo penal será el de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y un día a 10 años).

En estas últimas hipótesis, de igual modo, se aplicarán también multas, las que irán de ocho a veinte unidades tributarias mensuales ($393.048 a $982.620, con valor UTM de septiembre de 2019), como asimismo la pena accesoria de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que la pena de comiso del vehículo se establece que procederá sólo cuando al responsable de las acciones previamente descritas se le hubiera condenado anteriormente por los mismos delitos, en un lapso menor a cinco años (tratándose de simples delitos) o a diez años (tratándose de crímenes). También procederá tal sanción cuando se hayan causado lesiones gravísimas o la muerte de una persona.

Finalmente, se castiga al organizador de las carreras en referencia con la sanción de presidio menor en su grado mínimo (61 a 541 días) y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales ($294.786 a $736.965, con valor UTM de septiembre de 2019), siempre y cuando por tales actividades no haya obtenido beneficios económicos directamente él, o para un tercero. Por el contrario, en caso de que así fuere, la pena será el presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) y multa de veinte unidades tributarias mensuales ($982.620, con valor UTM de septiembre de 2019).

Por su parte, el artículo 197 quáter consagra una circunstancia atenuante especial para los ilícitos previamente descritos en la disposición anterior, consistente en la colaboración relevante en la determinación del responsable que haya organizado, participado en la organización o conducido vehículos en carreras no autorizadas.

En esa línea, de verificarse tal circunstancia con otros antecedentes del proceso, se faculta al juez a rebajar la pena en un grado, posterior al cálculo de otras atenuantes o agravantes de responsabilidad penal.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Letelier**, expresó que, a su juicio, el mayor desincentivo para los hechores de este tipo de ilícitos reside en el comiso del vehículo, en tanto estar dispuestos a pagar la multa respectiva y acceder a alguna suspensión condicional del procedimiento que les permita un cumplimiento alternativo de su sanción.

En consecuencia, sugirió robustecer la procedencia y aplicación de la pena de comiso, debiendo explorarse fórmulas para ampliar su campo de acción en este contexto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, compartió el planteamiento sostenido por quien le antecedió en el uso de la palabra, recomendando que luego se exprese con mayor claridad que sólo se castigarán las carreras que se realicen en vías y lugares de acceso público, en sintonía con lo preceptuado al respecto por la Ley de Tránsito.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, no obstante señalar su respaldo a la presente iniciativa, observó que, de acuerdo a lo sostenido por personeros del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el estudio del particular excede sólo el ámbito relativo a la seguridad vial, en tanto muchos de los partícipes y organizadores de las citadas carreras se encuentran relacionados con el mundo criminal, en verdaderas asociaciones clandestinas.

Es decir, agregó, existe una cierta vinculación de estos eventos con el cometimiento de otro tipo de delitos relacionados por parte de grupos delictuales organizados, de ahí que estas materias se deban analizar desde una perspectiva de seguridad pública y vial, para lo cual es clave contar con ambas dimensiones en el debate. Por ello, sugirió que luego el proyecto sea discutido en la Comisión de Seguridad Pública.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, concordó con la posición expresada previamente por la señora Ministra, por lo que recomendó que la discusión en particular del proyecto se lleve a cabo en Comisiones Unidas de Transportes y Telecomunicaciones y Seguridad Pública, precisamente para que el particular se vea analizado en los dos prismas antes expresados.

Los Honorables Senadores señores Letelier y Sandoval, concordaron con tal proposición.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, en consecuencia, luego procedió a someter a votación en general la iniciativa.

VOTACIÓN EN GENERAL

En votación la idea de legislar sobre el proyecto, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán (Presidente), Letelier y Sandoval, lo aprobó en general.

- - - - - - - - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, os recomienda que aprobéis, en general, el proyecto de ley en informe, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo único**.- Introdúcense, a continuación del artículo 197 bis, del DFL Nº 1, del año 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.290, de Tránsito, los siguientes artículos 197 ter y 197 quáter:

"**Artículo 197 ter**.- Prohíbense las carreras no autorizadas, siendo el conductor y organizador de ellas responsables en los términos que señala este artículo.

Se entenderá por carreras no autorizadas, para los efectos de este artículo, aquellas competencias que se realizan en vehículos motorizados, en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 1º, que no cuentan con el permiso correspondiente de la autoridad competente, en los términos establecidos en el artículo 164, que importe la conducción de a lo menos un vehículo motorizado y que sean realizadas contra otros vehículos, contra reloj o cualquier otro dispositivo para medir el tiempo, para medir velocidades máximas o hasta llegar o pasar un punto, meta o destino determinado.

El que condujere un vehículo motorizado participando en carreras no autorizadas será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si no ocasionare daño material alguno o en contra de las personas, además de la pena señalada en el inciso anterior, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de un año.

Si con ello se causaren daños materiales o lesiones leves, además de la pena señalada en el inciso segundo, será sancionado con multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por dieciocho meses. Se reputan como leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

Si a consecuencia de esta conducción, se causaren lesiones menos graves o graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años, en el primer caso y de cinco, en el segundo.

Al autor de los delitos previstos en los incisos anteriores se le impondrá, asimismo, la pena de comiso del vehículo motorizado, si aquél hubiere sido condenado anteriormente por cualquiera de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de su comisión hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la última condena.

Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el último caso. Se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, en ambos casos, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer sus derechos conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

El que organizare carreras no autorizadas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales. Si con ocasión o por motivo de la comisión de la conducta señalada en este inciso se obtuviere algún beneficio económico para sí o para un tercero, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 197 quáter.- Se considerará como circunstancia atenuante especial de la responsabilidad penal para los delitos previstos en el artículo anterior, la colaboración relevante en el esclarecimiento de la participación responsable de quienes organicen, participen en la organización o conduzcan vehículos motorizados en carreras no autorizadas, pudiendo rebajarse la pena en un grado. Para tener por configurada esta circunstancia atenuante, el juez deberá corroborar la colaboración relevante con otros antecedentes de la causa penal.

La rebaja del grado deberá ser efectuada con posterioridad al cálculo de otras circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal.”.

- - - - - - - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días **4 de septiembre de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señores

Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Soria Quiroga; **11 de septiembre de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Juan Pablo Letelier Morel y Ximena Órdenes Neira (Jorge Soria Quiroga) y **25 de septiembre de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Juan Pablo Letelier Morel y David Sandoval Plaza (Alejandro García Huidobro Sanfuentes).

Sala de la Comisión, a 27 de septiembre de 2019.

ANA MARIA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SANCIONA PENALMENTE A QUIENES COMPITAN EN CARRERAS ILEGALES DE AUTOS.

BOLETINES N^{os} 7.813-15, 8.919-15 y 11.815-07, REFUNDIDOS.

I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN**: sancionar penalmente la participación en carreras clandestinas de vehículos, como también su organización. Para tales efectos, se dispone de una secuencia progresiva de tipos penales, en consideración de la gravedad de las conductas de que se trata, estableciéndose, consecuencialmente el castigo respectivo de manera proporcionado.

Además de las penas corporales, la iniciativa contempla diversas sanciones de inhabilidades temporales o perpetuas para conducir vehículos motorizados, como también diferentes multas. Lo anterior, en relación con la severidad del peligro o daño que se provoque.

II. **ACUERDOS:** aprobado en general **(3x0)**.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto se ordena sobre la base de un artículo único, que incorpora los artículos 197 ter y 197 quáter, nuevos, a la Ley del Tránsito.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no presenta.

V. **URGENCIA**: no presenta.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Mociones de los Honorables Senadores señores Chahuán, Moreira, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, y de los ex Senadores señora Pérez, doña Lily, y señores Espina, Orpis, Uriarte, Walker, don Patricio y Zaldívar.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: primer trámite.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: los Boletines Legislativos en referencia fueron refundidos en la Sesión de Sala 25ª ordinaria del Senado de fecha 12 de junio de 2019, a solicitud del Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, Honorable Senador señor Chahuán.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: primer informe, aprobado en general.

X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 29 de octubre de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. Artículos 1 y 164.

- Código Penal. Artículos 104, 397 N^{os} 1 y 2, 399 y 494 N° 5.

Valparaíso 27 de septiembre de 2019.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogada Secretaria de la Comisión